



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO CHARRY ROJAS en contra de ASESORIAS Y PROYECTOS EN TRANSPORTE LC S.A.S. con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, tras advertirse que la prueba documental echada de menos en auto del pasado 13 de octubre del corriente año, por medio del cual fue rechazada la demanda, en realidad fue aportada de manera oportuna por la parte demandante como bien, se puede evidenciar del contenido de los dos folios arrimados últimamente por Secretaría, que anteceden.

En efecto, se puede observar que en auto de fecha 13 de octubre del año en curso, se tuvo como fundamento fáctico para proceder al rechazo de la demanda formulada por JUAN CAMILO CHARRY ROJAS, la ausencia de la prueba de notificación electrónica de la demanda a la parte demandada cuya certificación fue anunciada en el escrito de subsanación, sin embargo, se hace evidente ahora que dicha prueba fue remitida por correo electrónico a este juzgado en forma oportuna por la parte accionante, quedando de esta manera sin piso jurídico la decisión de rechazo tomada a través del auto en mención.

En tales condiciones y, sin necesidad de alguna otra consideración, se procederá entonces, en garantía del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, dejar sin efecto procesal el auto en referencia, y en consecuencia, a decidir sobre la admisión de la demanda, lo que se realiza de la siguiente manera:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal el auto de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual fue rechazada la demanda, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO CHARRY ROJAS en contra de ASESORIAS Y PROYECTOS EN TRANSPORTE LC S.A.S cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

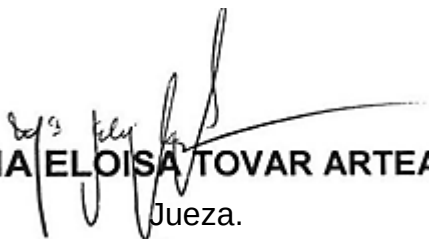
TERCERO: NOTIFÍQUESE **personalmente** de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente, la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “Documentos que se encuentran en poder del demandado y que deberán aportarse con la contestación de la demanda”, del acápite de pruebas.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a los abogados Ximena Rivas Ortiz y Jamm Fernando Gómez, para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00219.00.

F/sao.